

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00368-00
AUTO #733

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

1-NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación realizada al demandado, en virtud que no fue autorizada por el despacho toda vez que revisada la demanda se visualiza que no se suministró la dirección electrónica del señor MARTIN EMILIO ASTAIZA PERDOMO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda de conformidad

3. ADVERTIR que si opta por la notificación personal del C.G.P. debe remitir la comunicación física como lo prevé el artículo 291 ibidem, con los requerimientos allí previstos, y con el término claramente definido para comparecer directamente el demandado al despacho, además de aportar la documentación y certificación que esa norma consagra, y si opta por la notificación electrónica, deberá enviar toda la documentación (autos, demanda, subsanación) por ese medio al demandado, y ahí sí, hacerle las manifestaciones que prevé el decreto 806 de 2020, reiterando que dicho correo electrónico se tiene que informar al despacho para autorizar la notificación por ese medio, y no incurrir en una causal de nulidad (Art. 133 del C.G.P)

4.-NEGAR la medida cautelar solicitada, por no haber prestado la caución dentro del término señalado.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ